

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

ESTADO LIBRE ASOCIADO  
DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

HÉCTOR CORREA GREEN

Peticionario

KLCE202400930

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Guayama

Caso núm.:  
G VI1999G0051

Sobre:  
A83/ Asesinato en  
Primer Grado  
Clásico

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Salgado Schwarz y el Juez Monge Gómez

**Juez Figueroa Cabán, Juez Ponente**

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de septiembre de 2024.

Comparece el señor Héctor Correa Green, *pro se*, en adelante el señor Correa o el peticionario, y solicita que revoquemos la *Resolución* emitida el 15 de julio de 2024 y notificada el día 16 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama, en adelante TPI. Mediante la misma, el TPI declaró no ha lugar a una "moción", que no consta en el expediente.

Conforme la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal puede "prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos ... [ello] con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...".<sup>1</sup> En consideración a lo anterior, eximimos a la parte recurrida de presentar su alegato en oposición.

<sup>1</sup> Regla 7(B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso de *Certiorari* por falta de jurisdicción, por tardío.

-I-

El 15 de julio de 2024, notificada el **16 de julio de 2024**, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró no ha lugar la solicitud del señor Correa.<sup>2</sup>

Inconforme con la determinación del foro inferior, el peticionario acude ante este tribunal intermedio mediante una *Apelación a Notificación* redactada el **20 de agosto de 2024**.<sup>3</sup>

Luego de examinar el escrito del señor Correa y los documentos que lo acompañan, estamos en posición de resolver.

-II-

**A.**

La Regla 52.2(b) de Procedimiento Civil dispone, en lo aquí pertinente, que:

Los recursos de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia o al Tribunal Supremo para revisar las demás sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Apelaciones en recursos discrecionales o para revisar cualquier resolución interlocutoria del Tribunal de Apelaciones deberán presentarse dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de *certiorari*.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Apéndice del peticionario. Como anticipamos previamente, la "moción" del peticionario no forma parte de los documentos anejados al expediente.

<sup>3</sup> *Id.*

<sup>4</sup> Regla 52.2(b) de Procedimiento Civil de 2009 (32 LPRA Ap. V).

**B.**

Contrario al término de naturaleza jurisdiccional, que le confiere autoridad a un foro adjudicativo para resolver una controversia y su inobservancia no admite justa causa, el término de cumplimiento estricto es prorrogable, por lo que puede acortarse o extenderse.<sup>5</sup>

Sin embargo, la extensión de un término de cumplimiento estricto no es automática.<sup>6</sup> Ello procede por excepción, solo cuando la parte que lo solicita demuestra justa causa para la tardanza.<sup>7</sup> En otras palabras, solo procede prorrogar un término de cumplimiento estricto cuando: (1) en efecto exista justa causa para la dilación; y (2) la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación, acreditando adecuadamente la justa causa aludida.<sup>8</sup>

Así pues, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha resuelto consecuentemente que, “la justa causa se acredita mediante explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas en el escrito, que le permitan a los tribunales concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora”.<sup>9</sup> “[N]o constituyen justa causa las ‘vaguedades y las excusas o planteamientos estereotipados’”.<sup>10</sup> Así pues, “[a]l justipreciar las razones ponderadas por una parte, el juzgador debe llevar a cabo un análisis cuidadoso de las explicaciones que demuestren el incumplimiento y de la

<sup>5</sup> *Toro Rivera et als. v. ELA et al.*, 194 DPR 393 (2015).

<sup>6</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013).

<sup>7</sup> *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250 (2007). Véase, además, *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 171 (2016).

<sup>8</sup> *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, *supra*, pág. 171; *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, pág. 93; *García Ramis v. Serrallés*, *supra*.

<sup>9</sup> *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, *supra*, págs. 171-172.

<sup>10</sup> *Id.*, pág. 172.

evidencia que lo sustentan”.<sup>11</sup> No valen “justificaciones genéricas” carentes de detalles.<sup>12</sup>

Además, de conformidad con lo anterior, el TSPR apercibió a los abogados y las abogadas de Puerto Rico sobre la importancia de observar los términos de cumplimiento estricto, mediante el siguiente recordatorio:

[S]e le recuerda a la clase togada que es un deber acreditar la existencia de justa causa, *incluso antes de que un tribunal se lo requiera*, si no se observa un término de cumplimiento estricto. En el caso específico del derecho procesal apelativo, este incumplimiento impide la revisión judicial ya que ocasiona que no se perfeccionen sus recursos apelativos.<sup>13</sup>

Finalmente, “[l]os términos de cumplimiento estricto no son meros formalismos, y si no se cumple con los requisitos para acreditar la existencia de una justa causa, los tribunales carecen de discreción para prorrogar los términos... este incumplimiento impide la revisión judicial”.<sup>14</sup>

### C.

Por otro lado, en materia de jurisdicción, el TSPR ha afirmado categóricamente que no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.<sup>15</sup> La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede arrogarse la jurisdicción que no tiene.<sup>16</sup> Aun cuando las partes no lo planteen, un tribunal viene obligado a velar su jurisdicción.<sup>17</sup> Así, el tribunal que carece de autoridad para atender un recurso sólo tiene

---

<sup>11</sup> *Id.*

<sup>12</sup> *Id.*

<sup>13</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*, pág. 97. (Énfasis en el original y suplido).

<sup>14</sup> *Id.*

<sup>15</sup> *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309, 331 (2001); *Gobernador de PR v. Alcalde de Juncos*, 121 DPR 522, 530 (1988).

<sup>16</sup> *Peerless Oil v. Hermanos Torres Pérez*, 186 DPR 239, 249 (2012); *Szendrey v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980).

<sup>17</sup> *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 105 (2013); *Juliá v. Epifanio Vidal, SE*, 153 DPR 357, 362 (2001).

facultad para así declararlo y, en consecuencia, desestimarlos.<sup>18</sup>

**D.**

Finalmente, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

...

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.<sup>19</sup>

**-III-**

Surge del expediente que el TPI emitió una *Resolución* el 15 de julio de 2024, notificada el **16 de julio de 2024**.

Conforme la normativa previamente expuesta, el peticionario disponía hasta el **15 de agosto de 2024** para presentar su recurso de *certiorari*. Sin embargo, el señor Correa redactó el escrito impugnatorio el **20 de agosto de 2024**, es decir, 5 días de expirado el término de cumplimiento estricto para presentar el recurso de *certiorari* ante este tribunal intermedio. No obstante, el peticionario no expuso la justa causa para la tardanza. En consecuencia, el recurso es tardío y carecemos de jurisdicción para atenderlo.

---

<sup>18</sup> *Lozada Sánchez v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012); *Caratini v. Collazo*, 158 DPR 345, 355 (2003); *Vega Rodríguez v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

<sup>19</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) y (C).

**-IV-**

Por los fundamentos previamente expuestos, se desestima el recurso de *Certiorari* por falta de jurisdicción, por tardío.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones